Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., C. R. c/ B. E. y otra s/ SUMARIO", Expte. N° 191/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. Nro. 562/07).

Que llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes autos, por haber interpuesto la oficiada S. A. E. A. P. Inc (antes O. A. E. A. P. Inc.) a través de apoderado legal, a fs. 25 de este legajo de copias, recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la providencia que en copia simple obra agregada a fs. 7, por la que se dispone la aplicación de una multa de pesos quinientos a la empresa por no haber contestado la intimación contenida en el Oficio Ley N° 912/2010.

Rechazado el primer recurso, conforme surge de las consideraciones del a quo a fs. 9, se concede el de apelación interpuesto subsidiariamente.

En su recurso, se agravia la recurrente por cuanto sostiene que el oficio en cuestión ha sido contestado conforme surge de fs. 2, con fecha 26/08/10 y consecuentemente es incorrecto el fundamento de la multa, solicitando se deje sin efecto ante la contestación en tiempo formulada.

II.- Se desprende de las constancias de autos principales, que ante el incumplimiento de la aquí recurrente a lo requerido mediante Oficio N° 398/10, recepcionado con fecha 09/06/10, el 08/07/10, el a quo dispone la intimación a O. A. E. A. P. Inc., a que dé cumplimiento a lo requerido en el término de diez días bajo apercibimiento de aplicarle una multa de $ 50 por cada día de retardo. De allí que la imposición de la multa en los términos del art. 37 del CPr, quedó limitada a $ 50 diario, por cada día de retraso en cumplir con lo requerido.

Así, a fs. 3, luce agregado el Oficio ley 22.172 N° 912 /10 por el que se comunica el apercibimiento y se reitera el requerimiento –informar sobre trabajos efectuados por E. B. y/o J. S.A. y/o O. SRL-, recepcionado con fecha 06/08/10, por lo que, indefectiblemente, el término para dar cumplimiento a la orden judicial, vencía el día 20/08/10 o el 23/08 en las dos primeras horas de gracia.

Ahora bien, a fs. 5, se agrega una cédula ley 22172 diligenciada a la oficiada por la que se requiere documentación obrante en su poder y referida a los trabajos efectuados por J. SA y E. B. y/o E. S. I. Esta cédula

es diligenciada con fecha 18/08/2010. A fin de cumplir con el requerimiento, se dispone un plazo de cinco días, el cual feneció con fecha 25/08/10 o 26/08/10 en las dos primeras horas.

Ahora bien, en atención a la ambigüedad de los términos contenidos tanto en el Oficio por el que se requieren informes, como por la cédula por la que se notifica el pedido de documentación en poder de la tercera, siendo que en ambos instrumentos se requirieron documentación o informes sobre trabajos efectuados u autorizados por J. S.A. o E. B., a la luz de la contestación agregada a fs. 2, donde expresamente se informa que no obra en poder de O. A. E. A. P. Inc. documentación alguna ni antecedentes en los archivos de su mandante, la resolución de fs. 7 de fecha 09/11/11 aparece desmedida.

Ello así, por cuanto, aunque tres días tarde, la oficiada ha dado respuesta a lo requerido, más allá de referirse a la cédula ley y no al oficio.

Es que, sin perjuicio de hacer mención el quejoso en la contestación agregada a fs. 2 a la cédula-ley cuya recepción fue posterior al oficio cuya incontestación establece la multa recurrida, el alcance dispuesto por el juez aparece excesivo.

En efecto, si bien no puede pretender la oficiada que la contestación de fs. 2, cumple el requerimiento en tiempo y forma. Del cotejo de las constancias de autos, a fin de la determinación de la multa corresponde señalar que la misma procede únicamente respecto a los días comprendidos en el periodo que abarca desde el 23/08/10 fecha en la que vencieron los diez días otorgados por el aquo para cumplir con la intimación cursada, al día 26/08/10 oportunidad en que conforme surge de fs. 2, la oficiada efectivamente cumplió con los requerimientos efectuados, aún cuando citara que responde a la cédula ley de notificación.-

Por ello se hará lugar parcialmente a recurso interpuesto.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen por su orden atento la falta de contradicción (conf. art. 69 segunda parte del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la empresa S. A. E. A. P. Inc, antes O. A. E. A. P. Inc., a fs. 25 y en consecuencia revocar la providencia de fs. 7, estableciendo que la multa que debe pagar la recurrente, por incumplimiento a lo ordenado a fs. 1, asciende a la suma de $ 50 por cada día de retraso desde el día 23/08/2010, hasta el 26/08/2010, es decir, la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150).

2) Las costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 69 segundo párrafo) Regulando los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor del Dr. E. D. V. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS